

Political Tensions between Congress and the Executive Branch in 19th Century Argentina: Federal Intervention and Separation of Powers.

Laura Cucchi and Ana Leonor Romero, Instituto Ravignani, Universidad de Buenos Aires.

Presentación

La Argentina se organizó a mediados del siglo XIX como una república representativa y federal. Las décadas siguientes se caracterizaron por las tensiones producidas por la construcción simultánea de un poder político de alcance nacional y de los mecanismos para limitar ese poder derivados de una constitución liberal. Esos límites eran de tres tipos y concernían a la relación entre gobernantes y gobernados, los controles entre gobierno central y provincias propios del federalismo, y el sistema de frenos y contrapesos ligado a la separación de poderes. Como han sugerido varios estudios, en ese proceso se crearon instituciones formales e informales en post de afrontar los desafíos presentados por la fragmentación territorial y por la conflictividad política, que condujeron a la organización de un tipo centralizado de federalismo. Esta tendencia se vio agravada por los desequilibrios regionales y por el control y administración que el gobierno federal ejercía sobre los territorios nacionales.¹ Esos desafíos pusieron límites al funcionamiento del principio de separación de poderes y alentaron la construcción de un sistema político que combinaba frenos y contrapesos con elementos que inclinaban la balanza hacia un predominio del Ejecutivo (BOTANA, 1993; NEGRETTO/AGUILAR, 2000). Esta tendencia se profundizó a partir de los años ochenta, cuando la unidad política de las provincias se selló de la mano de la consolidación de un régimen de partido hegemónico.²

En diálogo con estos diagnósticos, este trabajo analiza un aspecto central de ese proceso de construcción política e institucional: la reglamentación del artículo sexto de la Constitución que establecía la facultad de intervención del gobierno federal en los territorios provinciales. Este principio, tomado de la constitución norteamericana,³ condensó las disputas entre nación y provincias así como las tensiones entre los poderes federales. La primera cuestión atrajo la atención de los contemporáneos, para quienes el

¹ En 1884 se crearon los territorios nacionales en las zonas que fueron incorporadas tras las campañas militares de ocupación de tierras indígenas. A diferencia de las provincias, estos territorios eran administrados directamente por el gobierno nacional.

² Se trataba del Partido Autonomista Nacional que gobernó la Argentina hasta 1916.

³ Varios trabajos han abordado el papel del modelo norteamericano en el diseño constitucional de las repúblicas hispanoamericanas (AGUILAR RIVERA, 2000; BOTANA, 1984; PIZA ROCAFORT, 1987; entre otros). En el caso argentino, se ha analizado las polémicas entre Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento para la sanción de la Constitución Nacional en 1853 (BOTANA, 1984), pero se ha prestado menos atención al peso que ese ejemplo tuvo, en las décadas siguientes, en la traducción práctica de los preceptos constitucionales a un corpus legislativo que normara específicamente algunos principios por ella consagrados. Para el caso de las intervenciones: SOMMARIVA, 1935; SOLA 1984.

mayor desafío de la naciente nación consistía en lograr la unidad política entre las provincias que habían convivido durante la primera mitad del siglo en un marco confederado. En cambio, el problema de la separación de poderes ocupó un segundo plano en los debates públicos de la época, aunque la cuestión apareció recurrentemente en el marco de la discusión de otras cuestiones como las intervenciones federales. La Constitución había otorgado esa facultad de injerencia de manera general al gobierno federal, y su instrumentalización fue disputada por el Congreso y el Ejecutivo. En este trabajo analizamos esas controversias y los diferentes equilibrios de poder que se fueron estableciendo entre los dos poderes federales.

En general, el análisis de las intervenciones del siglo XIX se enfocó en su finalidad coercitiva y su utilización para la construcción del estado nacional y de poderes partidarios (ALONSO, 2010; ARROYO, 2000). Por el contrario, aquí nos preguntamos por sus aspectos operativos. ¿Cómo se decidía una intervención? ¿Cuál de los poderes federales tenía la prerrogativa de llevarla a cabo? ¿Qué relaciones de cooperación y conflicto entre poderes despertó esta facultad otorgada de manera ambigua al “gobierno federal”?

A continuación se presentan los debates que se produjeron en el Congreso durante la segunda mitad del siglo a raíz de la presentación de varios proyectos de ley orgánica para precisar el procedimiento a seguir y las atribuciones de los poderes involucrados. Nuestro objetivo es evaluar las tensiones que entonces se dieron entre el Legislativo y el Ejecutivo Nacional y revisar cómo se desplegaron, en ese marco, las facultades con que cada uno de ellos contaba a la hora de controlar el desempeño del otro. Especialmente los mensajes de apertura, la iniciativa parlamentaria del Ejecutivo, su poder de veto, por una parte, y por otra, la capacidad de los legisladores de dar quórum o no a las cámaras y de interpelar a los miembros del Ejecutivo. En un sentido general, se revisa el peso político del Congreso, que los estudios locales han tendido a soslayar, y recupera el rol desempeñado durante esta etapa por las controversias institucionales y doctrinarias, de modo de discutir el lugar que la historiografía ha dado a las disputas por el poder como explicación global de la conflictividad política de la época.⁴

⁴ Excepciones a esta tendencia en: ALONSO, 2000; MOLINELLI, 1973, 1991; MUSTAPIC, 1984, 2000. Se trataba de un órgano bicameral. El Senado, que representaba a las provincias, estaba compuesto por dos legisladores por cada una de ellas, y luego de la federalización de Buenos Aires en 1880, dos por la Capital Federal. La Cámara de Diputados representaba a la nación y su composición fue variando a lo largo de estas décadas en función de los cambios en la densidad poblacional.

Los proyectos de reglamentación y las disputas político- institucionales en la temprana experiencia constitucional

La Constitución Nacional, sancionada en 1853, estableció que “el Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o Gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior”. Posteriormente, durante la reforma de 1860 que acompañó la incorporación de Buenos Aires a la Confederación Argentina se reformó el artículo para preservar la autonomía de esa provincia frente al poder nacional. Entonces quedó redactado de la siguiente manera, formulación que perdura hasta la actualidad: “El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por sedición, o por invasión de otra provincia”.⁵ En ninguna de las dos instancias los constituyentes explicitaron ni definieron cuál o cuáles de los poderes públicos federales podían intervenir ni de qué maneras. Ese artículo fue invocado en las más de 50 intervenciones que se dieron entre 1860 y el fin de siglo, que provocaron polémicas recurrentes y de distinta envergadura sobre el grado de centralización que debía regir la nueva nación.⁶

Durante los años cincuenta en que el estado de Buenos Aires se halló secesionado de la Confederación Argentina se dieron varias iniciativas de reglamentación del artículo sexto.⁷ En 1859 el senador por Tucumán Salustiano Zavalía presentó un proyecto de ley que estipulaba que las intervenciones podían ser dispuestas por los “tres altos Poderes”, propuesta que fue aprobada en el Senado pero rechazada por la cámara baja. En 1860 los senadores José Vicente Saravia, por una parte, y Daniel Aráoz y Filemón Posse, por otra, presentaron proyectos reglamentarios que otorgaban las atribuciones de intervención al Ejecutivo. Estas iniciativas tampoco fueron sancionadas, pero resultaron precedentes para las discusiones sobre leyes reglamentarias que se dieron tras la unificación política de los dos estados que en 1861 constituyeron la República Argentina.

⁵ Sobre los debates y controversias en la redacción e interpretación del mencionado artículo: BOTANA, 1977: 121-6; SOMMARIVA, 1931: 5-9 y 19-25.

⁶ Según SOMMARIVA, durante las primeras décadas de organización nacional predominó un federalismo agresivo (más intervencionista) que comenzó a declinar hacia comienzos de los años setenta y volvió a surgir con fuerza en los noventa. En ese sentido, el carácter “agresivo” del funcionamiento federal, que implicó una mayor injerencia de los Ejecutivos, parece haber acompañado los momentos más álgidos de conflictividad política en la Argentina.

⁷ Para un análisis de la organización institucional de la Confederación Argentina: LANTERI, 2015.

La falta de una ley reglamentaria continuó durante toda la década del sesenta durante la cual se produjo más de una docena de intervenciones a las provincias, decretadas en su mayoría por el Poder Ejecutivo. En ninguno de los casos se trató de intervenciones para repeler invasiones exteriores. La mayor parte se dio por requisición de las autoridades provinciales en caso de desórdenes internos y en otras actuó de oficio el Gobierno Federal para garantizar la forma republicana de gobierno. En esos años presentaron proyectos de reglamentación el diputado por Córdoba, Fenelón Zuviría (1862), el diputado por Entre Ríos, Martín Ruiz Moreno (1863), el senador sanjuanino Tadeo Rojo (1864) y el senador cordobés Martín Piñero (1868). Estas iniciativas presentaban distintas combinaciones en la relación entre poderes: uno de ellos buscaba dar mayores prerrogativas al Ejecutivo para que pudiera intervenir directamente y sólo señalaba la necesidad de informar posteriormente al Congreso (Proyecto Rojo); otros procuraban un equilibrio estableciendo que las intervenciones debían ser decididas por el Congreso mientras se encontraba sesionando o por el Ejecutivo durante el receso parlamentario a condición de rendirle cuentas al Legislativo posteriormente (Proyectos Zuviría y Ruiz Moreno); mientras que otro intentaba en cambio concentrar las facultades en el Congreso estableciendo que para toda intervención debía mediar autorización del Legislativo (Proyecto Piñero). Ninguna de ellas logró el consenso suficiente para ser sancionada, y en su último mensaje a las cámaras el presidente Bartolomé Mitre (1862-1864) les encargó con urgencia normar esta cuestión para solucionar las dificultades provocadas por las intervenciones pues, como sostuvo entonces, “el artículo 6° trata la materia en términos muy generales, sin proveer a todos los casos que la práctica señala” (SOMMARIVA, 1931: 344).⁸

Esas dificultades a las que se refería el presidente remitían tanto a las facultades de cada poder para decidir la intervención, como al procedimiento específico que debía llevarse a cabo una vez decidida la medida. Esos problemas se hicieron evidentes un año después, durante la presidencia de Domingo F. Sarmiento (1868-1874), cuando se intervino la provincia de San Juan por un conflicto entre el gobernador y la Legislatura que provocó un extenso debate en el Congreso y llevó a un nuevo intento de reglamentación impulsado por el ex presidente Mitre.⁹ En esa coyuntura se sancionaron dos leyes

⁸ Un pedido en la misma dirección había realizado su Ministro del Interior, Guillermo Rawson, en 1864. Ministerio del Interior, *Memoria del Ministerio del Interior de la República Argentina presentada al Congreso Nacional de 1864*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1864, p. XV.

⁹ Mitre era el líder del Partido Liberal Nacionalista de Buenos Aires que había estado a la cabeza de la organización nacional a partir de la unión de esa provincia a la Confederación Argentina en 1861. Sarmiento no representaba a ningún partido puntual y había llegado a la presidencia impulsado por un grupo de oficiales del Ejército y acuerdo entre elementos del Partido Nacionalista de Mitre y del otro Partido de Buenos Aires, el Autonomista.

reglamentarias¹⁰ que fueron vetadas por el presidente, quien presentó una contrapropuesta al Congreso (SENADO, 1869A: 591-6). Aquellos que apoyaron el proyecto de Mitre consideraron facultad exclusiva del Congreso decidir en cada caso, y por ley especial, la intervención de las provincias en las que peligrara la forma republicana de gobierno, y dejaron al Ejecutivo la potestad de hacerlo en los demás casos previstos por el artículo sexto, durante el receso parlamentario y a condición de rendir cuentas al Congreso cuando reiniciara sus sesiones.¹¹ La postura del presidente, que fue defendida en el recinto por los ministros nacionales, era en cambio que el Ejecutivo tenía facultad de intervenir en todos los casos detallados por el artículo constitucional y que al Congreso tocaba completar esa acción otorgando las herramientas materiales asociadas a esas intervenciones: milicias y recursos. Los primeros abogaron por la prerrogativa del Legislativo de actuar siempre que la Constitución mencionara ambigüamente al “Gobierno Federal”, mientras que los segundos arguyeron que la carta nacional no daba esas potestades al Legislativo porque, de haberlo querido hacer, las hubiera mencionado en los capítulos en que se refería explícitamente a las facultades del Congreso.

Asimismo, el Congreso estableció que esa normativa no constituía una “ley orgánica” puesto que “la razón aconsejaba postergar el trabajo de una ley general y completa, y consignar aquellas normas precisas que fuesen más necesarias, supeditando a la experiencia del porvenir la fijación de otras reglas que completasen la doctrina” (SOMMARIVA, 1931: 380). En cambio, la propuesta presidencial buscaba sancionar no una ley temporaria, sino una ley orgánica o general que fortaleciera las atribuciones del Ejecutivo Nacional y evitara el trámite parlamentario de cada intervención. Para ello, el presidente y su Ministro del Interior, Dalmacio Vélez Sársfield, propusieron adoptar una ley norteamericana. Se trataba de la *Militia Act* de 1795 que reglamentó la Garantía federal establecida en el artículo cuarto de la Constitución de esa nación, y que había sido allí escasamente invocada y aplicada hasta la guerra civil y la reconstrucción. Este proyecto de ley copiaba enteramente el texto norteamericano y daba vastas facultades de intervención al Ejecutivo en las provincias para garantizar la “seguridad pública”. Establecía que el presidente podía movilizar a las milicias para contener una invasión o sofocar una insurrección, y

¹⁰ La ley N° 320 y ½ estipulaba que toda intervención federal debía ser autorizada por ley especial del Congreso o decretada por el Ejecutivo durante el receso, a condición de someter la decisión al Poder Legislativo una vez que este volviera a reunirse. La ley N° 316 autorizaba al Ejecutivo a movilizar milicias para hacer cumplir las leyes del Congreso, sofocar la guerra civil entre dos o más Provincias o repeler las invasiones exteriores, también a condición de dar cuentas al Congreso. MINISTERIO DEL INTERIOR, 1933.

¹¹ Las sesiones ordinarias se extendían del 1° de mayo al 30 de septiembre. El receso parlamentario daba así un amplio margen de acción al Ejecutivo.

Sarmiento interpretaba que eso era así “sin que la presencia o el receso del Congreso introduzca modificación alguna en su ejercicio” (SENADO, 1869A: 593).

También Mitre remitió al ejemplo norteamericano y señaló que el fallo *Luther vs. Borden* de la Corte Suprema de aquella nación había establecido la supremacía del Legislativo sobre el Ejecutivo al indicar que incluso cuando el presidente utilizara las facultades conferidas por la *Militia Act* de 1795, esa era una ley reglamentaria dictada por el Congreso de los Estados Unidos (y no una facultad otorgada al presidente directamente por la Constitución). Por ello, el Congreso norteamericano tenía poderes para revisar y en caso necesario rectificar la acción presidencial (SENADO, 1869B: 21). De este modo para Mitre, al no haberse dictado todavía ninguna ley reglamentaria de intervenciones federales, el Congreso argentino retenía todas las facultades en la materia y podía llegado el caso delegar parte de ellas en el Ejecutivo a través de una ley de ese tipo (CUCCHI/ROMERO, 2014).

Esos debates dan cuenta de las tensiones políticas crecientes entre el Partido Nacionalista, liderado por Mitre, que entonces ejercía la oposición desde el Congreso, y quienes se estaban aglutinando en torno al liderazgo del presidente Sarmiento. Pero muestran también que en esas controversias se mezclaban preocupaciones distintas. Mientras que al Congreso le preocupaba la relación Ejecutivo- Legislativo y quería demarcar sus atribuciones, en la propuesta del presidente pesaba más su preocupación fundamental en esos años por asegurar el poder de la nación en todas las provincias. En ese sentido debe entenderse, como ha señalado la historiografía sobre el tema, que Sarmiento pugnara por un “estado fuerte” (BOTANA, 1984). Pero, al menos en estos debates, no defendió un Ejecutivo más poderoso que el resto de los poderes públicos. Sólo consideró imprescindible que el presidente y sus ministros contaran con la libertad suficiente para que su acción frente a las crisis en las provincias pudiera ser “rápida, vigorosa y eficaz” (SENADO, 1869B: 593), de modo de poder terminar así con los núcleos de autoridad que en esos territorios disputaban la autoridad nacional.

Este debate parlamentario de 1869 fue el más extenso que se dio sobre esa cuestión durante todo el siglo XIX. Las leyes aprobadas fueron derogadas por el presidente, cuya propuesta tampoco fue aceptada por el Congreso. No se logró entonces sancionar una norma general en la materia, pues aunque la iniciativa parlamentaria podía provenir de cualquiera de los dos poderes, los proyectos debían ser aprobados por ambos. Esta coyuntura permite así apreciar los complejos equilibrios que entonces se dieron entre Ejecutivo y Legislativo y restituir el papel desempeñado por el Congreso como espacio de deliberación y hermenéutica constitucional que ha sido en general desatendido por la historiografía argentina, que se ha

concentrado en resaltar los rasgos híper-presidencialistas del sistema político argentino. Estos debates matizan esa mirada y muestran que, sobre el final de los años sesenta, el Congreso buscó consolidar un activo papel de control del Ejecutivo y aunque no logró acaparar las atribuciones exclusivas en materia de intervención, al menos bloqueó las pretensiones del presidente de terminar con el trámite parlamentario de esas cuestiones.

Ese nuevo papel del Congreso fue consagrado un año después en el marco de la crisis desatada en la provincia de Entre Ríos con el asesinato del dirigente federal y ex presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza. Entonces, el presidente Sarmiento, sin que mediara requisición por parte de Entre Ríos, envió inmediatamente un comisionado al mando de tropas nacionales “para averiguar los hechos ocurridos, y conservar el orden y la tranquilidad de la Provincia” (RUIZ MORENO, 1870:2). La Legislatura entrerriana y su nuevo gobernador provisorio, Ricardo López Jordán -quién había mandado asesinar a Urquiza- lo interpretó como una intervención inconstitucional y *de hecho* (no de derecho) del gobierno nacional. Por ese motivo, decidió resistir a las fuerzas nacionales movilizando las milicias provinciales (COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 1957: 108). Esta crítica situación provocó un punto de inflexión en el Congreso de la Nación. Como señaló durante el tratamiento de ley para autorizar la intervención a Entre Ríos el diputado Guillermo Rawson (ex ministro del Interior durante la presidencia de Mitre), en esa instancia y por primera vez en la historia, el Congreso Argentino debía encarar la tarea de tratar una “verdadera ley de reconstrucción” de los poderes provinciales. Dada la importancia del asunto, Rawson propuso que se consensuara que en estos casos en que había desaparecido la forma republicana de gobierno, el Ejecutivo debía limitarse a controlar los territorios ocupados, y dejaba en manos del Legislativo los asuntos referentes a la reorganización del gobierno local. Entonces se hallaba presente en el recinto el ministro nacional Mariano Varela, que respaldó esta postura aunque apenas un año antes había sido uno de los principales defensores de las facultades exclusivas del Ejecutivo en materia de intervención federal. También el presidente Sarmiento modificó su posición de cara a la gravedad de la crisis desatada por el asesinato de Urquiza y solicitó “la venia del Congreso para reinstalar los poderes locales de Entre Ríos” (SOMMARIVA, 1931:323-4).

Federalismo, separación de poderes y conflictos políticos durante la gestión del Partido Autonomista Nacional.

Ese mayor protagonismo del Congreso continuó durante la siguiente presidencia de Nicolás Avellaneda (1874-1880), quien llegó al poder con el apoyo de una nueva constelación de líderes provinciales. A lo largo de esos años, esta nueva red política nacional comenzó a identificarse como Partido Autonomista Nacional (PAN) y en ella confluyeron sectores dirigentes de varias provincias, miembros del Ejército y del Partido Autonomista de Buenos Aires. Durante su mandato sólo se dispusieron cuatro intervenciones por decreto. Una de ellas fue realizada en el marco de un conflicto armado en Buenos Aires (en el cual el Congreso tuvo dificultades para reunirse y debió trasladarse a una sede provisoria) y ratificada posteriormente por el Legislativo (Intervención de Buenos Aires, 1880). En otra de ellas el presidente remitió en los considerandos a “que si bien el proyecto sometido al Honorable Congreso no ha sido sancionado, el voto de una y otra Cámara ha sido unánime en cuanto a la necesidad de la Intervención difiriendo solamente en los términos en que debía conferirse la autorización competente al Poder Ejecutivo...” (Intervención Jujuy, 1879). En otro caso, la intervención dispuesta por el Ejecutivo fue levantada por el Congreso (Corrientes, 1878), poder que a su vez juzgó y rechazó una intervención una solicitud de intervención (Salta, 1877) y dispuso otra (La Rioja, 1878) (URRUTIA, 1904: 408).

En los años siguientes el protagonismo del Congreso en materia de intervenciones creció conforme se consolidó la hegemonía del PAN que trajo una disminución de la conflictividad política de la mano de nuevas prácticas de consenso entre las dirigencias provinciales. Esta nueva estabilidad obedeció, también, a la ampliación de los mecanismos formales e informales a los que apeló el presidente para ejercer un mayor control sobre las provincias, así como a la eliminación de los recursos materiales que posibilitaban los alzamientos armados en esos territorios. Durante las presidencias de Julio Roca (1880-1886) y Miguel Juárez Celman (1886-1890) se prohibió a las provincias formar cuerpos militares bajo cualquier denominación, y de allí en más el Ejecutivo pudo intervenir militarmente aquellos espacios donde evaluó que estaba siendo violada esa disposición, sin necesidad de recurrir al artículo sexto de la Constitución o de consultar al Congreso.¹² También se hizo más frecuente el uso de la facultad del presidente, como jefe del Estado Mayor del Ejército, de movilizar tropas para resguardar establecimientos como el telégrafo o el ferrocarril, que eran de jurisdicción nacional pero se encontraban en territorios provinciales. Asimismo, se suspendieron las Oficinas Nacionales de Eganche en las

¹² Esta facultad fue utilizada por primera vez por Roca en 1885 frente a un conflicto en Corrientes. Esa injerencia militar directa del Ejecutivo no figura como intervención en los registros oficiales ni fue considerada así por quienes elaboraron las recopilaciones oficiales en la materia (URRUTIA, 1904), mostrando que constituía una opción de injerencia nacional distinta de las intervenciones federales. Su uso se amplió durante la presidencia de Carlos Pellegrini (1890-1892) y Luis Sáenz Peña (1892-1895) cuando fue utilizada como mecanismo para controlar los alzamientos armados.

provincias, eliminando la injerencia en esos espacios de Jefes y Oficiales del Ejército que en ocasiones ponían su capital militar en apoyo de insurrecciones armadas.¹³

En parte debido a esas disposiciones, el PAN tuvo pocos desafíos opositores durante los años ochenta. Los principales conflictos en las provincias surgieron de desacuerdos dentro de sus propias filas, que el presidente procuró manejar con procedimientos informales propios del funcionamiento partidario y lejos de la arena institucional. Por esos motivos, sólo se produjeron cuatro intervenciones en toda la década, tres de ellas por ley del Congreso (BOTANA; 1977: 126-137). Esta situación, que fue posible gracias a la cómoda posición que el PAN tenía en las cámaras, daba cuenta de un consenso procedimental en el reparto de atribuciones entre poderes,¹⁴ que retomaba los lineamientos de la ley vetada por Sarmiento una década antes. Las solicitudes de intervención se presentaban ante el Congreso -si este se hallaba sesionando- y este poder se encargaba de dictar una ley puntual para cada caso, mientras que el Ejecutivo tenía la potestad de elegir quiénes la ejecutaban y de dictar las instrucciones correspondientes, que podían o no estar de acuerdo con lo discutido en las cámaras.¹⁵ En función de ese consenso no se dieron iniciativas para sancionar una reglamentación general e incluso el tema perdió interés en el foro universitario (CHIARAMONTE/ BUCHBINDER, 1992). Sin embargo, al no estar respaldado por ninguna ley reglamentaria, ese equilibrio entre los poderes tambaleaba cuando se desataban conflictos políticos, como se hizo evidente unos años más tarde.

Entre 1890 y 1893 estalló en la ciudad de Buenos Aires y en varias provincias un ciclo de revueltas que desafió la hegemonía del PAN. Estos alzamientos fueron promovidos por un nuevo partido de oposición, la Unión Cívica Radical. A ese accionar de la UCR se sumó la presencia de otra nueva fuerza política, denominada modernismo,¹⁶ que obtuvo rápidamente posibilidades de ganar la presidencia en 1892. Estas circunstancias llevaron al PAN a entablar un acuerdo con la oposición más moderada, la Unión Cívica

¹³ “Decreto 2024” del 27/1/1887. Las Oficinas de Enganche se ocupaban de la remonta del Ejército Nacional en las provincias (DOMÍNGUEZ, 1898: 210).

¹⁴ La reforma constitucional de 1860 había quitado al Poder Judicial de la Nación la facultad de decidir en los conflictos entre poderes públicos de una provincia o entre provincias. En 1893, la Corte Suprema falló en *Cullen c/ Llerena* que el Poder Judicial no tenía competencia en cuestiones políticas como las intervenciones (DOMÍNGUEZ/ FARIAS, 1894: 420-475). De todos modos, Roca y Juárez Celman encargaron en ocasiones a ese tribunal que funcionara como veedor durante conflictos provinciales en los que se evaluaba intervenir, como San Juan, 1884, Santiago del Estero, 1884 y Córdoba, 1888 (SOMMARIVA, 1931).

¹⁵ Esto no implicaba que el Ejecutivo quedara fuera de las decisiones. En varios casos fue el poder que, frente a una requisición provincial, decidió que no era necesario intervenir.

¹⁶ El modernismo fue un partido político que reunió a miembros del PAN críticos de las formas de hacer política de ese partido. Para la sucesión presidencial de 1892 proclamó la candidatura presidencial de Roque Sáenz Peña, quien se retiró de la competencia cuando el acuerdo PAN - UCN propuso a su padre como candidato (ALONSO, 2010).

Nacional, liderada por Mitre, que se materializó en la fórmula presidencial Luís Sáenz Peña - José Evaristo Uriburu.¹⁷ Esa alianza encontró límites tempranamente y su inestabilidad se hizo evidente en los cambios en la composición del gabinete por el que pasaron siete ministros de Interior, seis de Exterior y Culto y seis de la Guerra y Marina. También se manifestó en los conflictos armados, liderados por el radicalismo en 1893, que llevaron a la intervención de seis provincias en el lapso de un solo año.¹⁸

Aunque las intervenciones fueron decididas por ley, el Ejecutivo tomó acción directa en los conflictos utilizando las facultades ya mencionadas para movilizar tropas sin recurrir a la mediación de Congreso en Catamarca, Corrientes y Tucumán (DIPUTADOS, 1893: 89; SOMMARIVA, 1931). Asimismo, otorgó amplias facultades a los comisionados que desarrollaron allí tareas de gobierno y, por primera vez, intervino los poderes judiciales provinciales (SOMMARIVA, 1931: 244, SOLA, 1982: 149-150). Estas circunstancias volvieron a plantear las polémicas sobre el procedimiento y las atribuciones de cada uno de los poderes federales y un nuevo debate acerca de la necesidad de reglamentar el artículo sexto. Esa urgencia fue señalada tanto por el Poder Ejecutivo como en el Congreso, en el que acababan de ingresar los primeros legisladores de la oposición radical.¹⁹

El radicalismo presentó entonces numerosos proyectos que apuntaban a contrapesar el poder del Ejecutivo y a reformular el funcionamiento del régimen federal, restringiendo los instrumentos institucionales que podían ser utilizados por el oficialismo con fines partidarios y que posibilitaban la acción discrecional del presidente (ALONSO, 2000: 234-5). Uno de ellos fue la iniciativa del diputado Adolfo Moutier de reglamentar los procedimientos tanto para decidir una intervención como para llevarla a cabo. En su proyecto de ley, retomaba el consenso procedimental que se había gestado en los años setenta: establecía la necesidad de que toda intervención fuera previamente autorizada por el Congreso y, aunque otorgaba la facultad de movilización de la Guardia Nacional al Ejecutivo durante el receso parlamentario, especificaba que ésta debía ser inmediatamente refrendada al reiniciarse las sesiones. Además, instauraba la necesidad de una justificación de los motivos y objetivos de la intervención por parte del gobierno nacional así como por parte del poder provincial que la requiriese. En tercer lugar, buscaba saldar las disputas sobre las atribuciones respecto de quiénes debían ejecutarla, reglamentando uno de los

¹⁷ Sobre los alzamientos del 1890-93 y el surgimiento de la UCR, ALONSO, 2000.

¹⁸ Se trató de de Buenos Aires, Santa Fé, San Luis, Corrientes, Catamarca y Tucumán.

¹⁹ En sus mensajes de apertura de 1893 y de 1894, Sáenz Peña expuso la necesidad de reglamentar el artículo sexto de la Constitución para dar sólidas bases al accionar del Poder Ejecutivo (MABRAGAÑA, 1910). Los mensajes de apertura del Congreso resultan el único momento en el que el presidente se dirige directamente a las Cámaras, pues durante el período legislativo la comunicación entre los poderes se mantiene a través de sus ministros.

principales instrumentos que otorgaba un margen de discrecionalidad al Poder Ejecutivo: el accionar del interventor. Estipulaba que las medidas tomadas por éste serían sometidas a la aprobación del Congreso y establecía instancias judiciales para reprobador casos de mal desempeño (DIPUTADOS, 1894: 568). Por su parte, Francisco A. Barroetaveña presentó un proyecto para regular lo que consideraba la facultad presidencial “más importante y peligrosa”: el uso del ejército de línea como instrumento de intervención militar en asuntos políticos provinciales. En términos generales buscaba poner fin a el “uso ilegítimo e irregular de las fuerzas de línea, que las haces servir a fines inconstitucionales, mezclándolas en las agitaciones políticas de las provincias.” (DIPUTADOS, 1894: 378) El proyecto contaba con seis artículos y establecía que en tiempo de paz los ejércitos de línea sólo podían estar estacionados en espacios de jurisdicción exclusiva del gobierno federal. Así se proponía reducir el poder discrecional del presidente para intervenir en los espacios provinciales sin necesidad de consultar al Legislativo, subrayando que “si fuera permitido al poder ejecutivo distribuir fuerzas de línea dentro de los estados cuando quisiere, intervendría también a voluntad y en la peor de las formas” (DIPUTADOS, 1894: 736). Pero para no “lesionar una sola de las facultades del presidente de la República”, establecía claramente los casos en los que el Ejecutivo podía hacer uso de esta atribución en territorios provinciales: a) en regiones limítrofes con fronteras de la nación; b) para repeler invasión extranjera; c) para cesar hostilidades interprovinciales; d) en el caso de que el Poder Ejecutivo decretara una intervención federal durante el receso del Congreso o necesitare imponer una ley nacional o una sentencia federal; e) cuando las fuerzas provinciales o guardia nacional movilizadas fueran impotentes; f) cuando lo exigieren las necesidades que estableciese una guerra civil o la defensa nacional (DIPUTADOS, 1894: 733-734).

Ninguno de los proyectos logró imponerse. El de Moutier quedó detenido en comisión y nunca fue tratado. El de Barroetaveña fue aprobado en 1895 con profundas modificaciones que otorgaron mayor poder de acción al gobierno nacional. Así, el recurso más efectivo con el que contó la UCR para poner sobre tablas el debate sobre el rol del Congreso en las intervenciones fue una interpelación del senador Bernardo de Irigoyen al ministro del Interior, Manuel Quintana. En la creciente tensión entre el presidente y el Legislativo, ese miembro del gabinete resultaba el principal intermediario entre los poderes, a la vez que era responsable de la articulación entre nación y provincias. Por esos motivos, el recurso de la interpelación, que había sido utilizado ampliamente desde la sanción de la Constitución, se convirtió en un instrumento decisivo en manos del Congreso. A partir del ejemplo norteamericano, Irigoyen mostró que el Ejecutivo se había excedido en el uso de los mecanismos de legítima injerencia militar en los espacios provinciales. Calificó las intervenciones en Estados Unidos como respetuosas de

la soberanía y de las prerrogativas constitucionales de los estados y subrayó que los casos de intervención militar habían resultado excepcionales en la experiencia de esa nación, a diferencia de las que había realizado el Ejecutivo en la Argentina (SENADO; 1894: 554-560).²⁰ Este debate evidenció que la resolución de los conflictos institucionales entre poderes se encontraba atravesada por la voluntad de cada uno de ellos de expandir sus radios de acción y por las tensiones partidarias. Como consecuencia de esta interpelación, el radicalismo logró la dimisión del ministro y terminó por desmoronar la legitimidad del gobierno de Sáenz Peña (ALONSO, 2000; ROJKIND/ ROMERO, 2011).²¹

Pero incluso en ese contexto de debilidad manifiesta, el presidente hizo uso de varias herramientas para presionar al Congreso, apelando a recursos reglamentarios, institucionales y políticos para demorar el tratamiento de las leyes que buscaron reglar sus atribuciones. Por ejemplo, pidió mociones de aplazamiento para informarse y lograr así que proyectos quedasen en estudio de la comisión constitucional por tiempo indeterminado, o amenazó con la renuncia de los ministros si no se aprobaban sus pedidos, buscando instalar el fantasma de la inestabilidad política.

En síntesis, con la incorporación de los legisladores radicales en 1894 el Legislativo reforzó su protagonismo de cara a un Ejecutivo cada vez más debilitado. Aunque no logró imponer una ley que normara el procedimiento y alcances de las intervenciones federales, el congreso del primer quinquenio de 1890 fue excepcionalmente activo, tanto por el tipo de decisiones que tuvo que tomar durante un período particularmente convulsionado, como por el cambio en su composición que incorporó, además de los legisladores radicales, a miembros de una nueva generación del PAN, críticos de las consecuencias políticas del sistema de hegemonía de su propio partido (GALLO, 1980; ALONSO, 2000). Esta capacidad de contrapeso del Poder Legislativo se vio desafiada conforme terminaba el siglo en el marco de un inminente conflicto armado con Chile que planteó nuevamente la necesidad de un Poder Ejecutivo fuerte que pudiese controlar los conflictos internos y externos (FERRARI; 1968, 8-14). Esas circunstancias allanaron también el camino para la segunda presidencia de Julio A. Roca (1898-1904), quien era

²⁰ Los ejemplos norteamericanos más utilizados fueron los de los conflictos en Rhode Island (1842), la actuación presidencial de Abraham Lincoln durante la Guerra de Secesión (1861-1865) y los sucesos de Luisiana en durante la presidencia de Hayes (1877-1881) (SOMMARIVA; 1935).

²¹ La Constitución estipula que “cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los miembros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes”. Este uno de los instrumentos que posee el Congreso para controlar las acciones del Ejecutivo, aunque a diferencia de los sistemas parlamentarios no posee la atribución de destituir a los ministros. La fuente de este artículo fue la Constitución francesa de 1791, lo cual constituye una excepción a la inspiración generalizada de la carta nacional en su contraparte norteamericana. Durante la presidencia de Sáenz Peña hubo siete interpelaciones, tres convocadas por la Cámara de Diputados y cuatro por la de Senadores. De estas siete, cinco se refirieron directamente al accionar armado del Ejecutivo en las provincias, en intervenciones o por presencia militar (MOLINELLI; 1973).

identificado como un líder capaz de imponer el orden interno y externo en función de los logros de su primera presidencia (ALONSO; 2010).²² El peligro de esa disputa internacional llevó a que, durante la segunda mitad de los años noventa, se privilegiara intervenciones *amplias* en los conflictos provinciales, que en varios casos asumieron los gobiernos de las provincias.²³ De todos modos, los desacuerdos sobre la implementación de las intervenciones no se saldaron y Roca volvió a referirse a la necesidad de reglamentarlas en su mensaje de apertura de Cámaras de 1901. Esto no se tradujo en iniciativa parlamentaria y, hasta 1907, no volvió a presentarse en las cámaras un proyecto de ley en esta materia.²⁴

Conclusiones

Este artículo ha brindado un breve recorrido por los debates de la segunda mitad del siglo XIX sobre los intentos de reglamentar el artículo sexto de la Constitución Nacional. A pesar de que en distintos momentos varias fuerzas políticas insistieron sobre la necesidad de normarlo, no se alcanzó un acuerdo para sancionar leyes reglamentarias u orgánicas, vacancia que continúa hasta nuestros días.²⁵ En los momentos en que se vislumbraron consensos procedimentales, las disputas políticas e institucionales funcionaron como límites para su implementación y, en general, primó la voluntad de las dirigencias de conservar la opacidad legal, dada por la ambigüedad de la fórmula “gobierno federal”, que daba amplios márgenes de acción a todos los poderes involucrados.

En ese marco, la práctica de la intervención funcionó a partir de un conjunto cambiante de convenciones, algunas más duraderas que otras, sobre los procedimientos para autorizarla y realizarla. En ese proceso

²² La cuestión de los límites entre la Argentina y Chile había descansado durante más de medio siglo en negociaciones entre las cancillerías y se mantenía estable desde el tratado de 1881, que fijó los límites a lo largo de la Cordillera de los Andes. En la década de 1890 este tratado fue cuestionado por ambos países. En el contexto de la carrera imperialista, la tensión creció y en varias ocasiones estuvieron al borde de un conflicto armado. En mayo de 1902 se firmaron los Pactos de Mayo donde se estableció que las cuestiones limítrofes que no se saldaran por negociaciones entre ambos países se someterían a un arbitraje internacional, como sucedió en 1971 y en 1984.

²³ Hasta 1900, bajo las presidencias de José Evaristo Uriburu (1895-1898) y Julio A. Roca (1898-1904), hubo nueve intervenciones, seis por leyes del Congreso y tres por decreto (por encontrarse la cámara en receso y juzgarse que era necesaria una acción inmediata). En cuatro de estas intervenciones los comisionados se hicieron cargo de los gobiernos de las provincias y reorganizaron sus poderes públicos (Santiago del Estero 1895, La Rioja 1896, San Luis 1896, Catamarca 1899) (SOMMARIVA, 1931:273-310).

²⁴ El tema no perdió vigencia en las aulas universitarias donde se debatió insistentemente esta cuestión. En 1896 apareció *Lecciones de derecho Constitucional* de Manuel Montes de Oca y en 1897 *Manual de la Constitución Argentina* de Joaquín V. González. Asimismo desde 1893 se presentaron varias tesis de doctorado sobre intervenciones federales en la Universidad de Buenos Aires (CANDIOTI, 1920; BUCHBINDER/CHIARAMONTE, 1992).

²⁵ La reforma Constitucional de 1994 estableció en su artículo 75 inciso 31 que es atribución del Congreso “disponer la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada durante su receso por el Poder Ejecutivo”, pero no fue acompañada por una ley reglamentaria que especificara los procedimientos para llevar a cabo esas intervenciones.

fueron fundamentales los debates que se dieron en las cámaras, tanto en la discusión de proyectos de ley orgánica o reglamentaria, como de las leyes puntuales que precedieron la sanción de las intervenciones que se llevaron a cabo. El acuerdo más duradero fue el que refería al modo de autorizar la intervención y se basó en las leyes vetadas por Sarmiento. Su fuerza fue tal, que en las décadas siguientes los sucesivos gobiernos prefirieron buscar intersticios reglamentarios para saltarse la sanción parlamentaria (como decretar la intervención dos días antes de la apertura de cámaras),²⁶ en vez de intentar apelar a la potestad del Ejecutivo para decretarla sin necesidad de consultar al Legislativo. En cuanto a los procedimientos para llevar adelante la intervención, nunca se llegó a un acuerdo de largo plazo y el tema siguió en discusión a lo largo del siglo XX.

Así los debates en torno a la reglamentación de las intervenciones nos ofrecen un mirador especial para reflexionar sobre los desafíos de la organización de un sistema republicano y federal. Su puesta en marcha contempló distintas creencias, ideales y ensayos tanto en lo que hacía a la actuación efectiva del gobierno nacional en los espacios provinciales, como a la vinculación entre los poderes públicos. Una vez sancionada la Constitución, los principales desafíos nacían de la necesidad que planteaban los titulares del Ejecutivo Nacional de afirmar la autoridad del estado federal frente a focos alternativos de poder en las provincias. Esa situación impuso grandes obstáculos para el establecimiento de un control del poder federal por parte de las provincias (que se derivaba del esquema federal) y para el respeto de la separación de poderes. La preocupación del gobierno nacional por asentar el principio de autoridad en el conjunto del territorio disminuyó una vez alcanzada la unidad política en 1880, al subordinarse al conjunto de las provincias al poder federal. Pero incluso entonces, esos contrapesos no fueron alcanzados debido a las trabas que el régimen de partido hegemónico impuesto por el PAN trajo en esas dos esferas de distribución del poder (ALONSO, 2010).

Esto no debe llevar a pensar que el Congreso no tuvo peso político. En todo el período analizado fue fundamental como espacio de debate, negociación y discusión doctrinaria de las normativas para poner en marcha el sistema republicano. En sus cámaras se gestaron los consensos necesarios para articular la relación entre el poder nacional y los provinciales, así como entre los poderes públicos nacionales. Las cámaras debieron ratificar en esos años cada intervención que se hubiera dado por decreto durante el receso parlamentario y evaluar las acciones llevadas a cabo en ese marco por los funcionarios

²⁶ Como ha sido señalado, esta práctica se hizo más frecuente en el siglo XX, especialmente durante la primera presidencia de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) (MUSTAPIC, 1984: 99).

dependientes del Ejecutivo. Asimismo fue importante su papel como contrapeso del Poder Ejecutivo: durante la presidencia de Sarmiento impidió que se impusiera una ley que eliminaba el trámite parlamentario de las intervenciones y, luego, apelando a las herramientas de control como las interpelaciones, estableció límites concretos al accionar discrecional del Ejecutivo.

Así, aunque la cuestión de la separación de poderes no estuvo en el centro de los debates políticos de la segunda mitad del siglo, apareció como telón de fondo de las polémicas sobre las intervenciones del gobierno federal. Durante la temprana experiencia constitucional, la preocupación de varios legisladores pasaba por no permitir el fortalecimiento del Ejecutivo en detrimento de los otros poderes, en una etapa en que todos ellos estaban en construcción. Posteriormente, bajo la gestión del PAN, ese peligro se identificaba en cambio con la hegemonía de un partido que se derivaba del predominio del presidente. En todo el período predominó la idea de que avanzar por ese camino podía desequilibrar el funcionamiento institucional, lo que significaba dar un paso atrás en las conquistas logradas por el consenso constitucional. El fantasma era, una vez más, la experiencia de la tiranía rosista²⁷ que para los hombres del XIX resultaba el arquetipo del despotismo: “Las facultades extraordinarias han sido borradas de nuestras instituciones por una experiencia dolorosa de la nación. Ellas fueron usadas por nuestro primeros gobiernos revolucionarios; se han aplicado alternativamente en bien y en mal, en gloria o en vergüenza para el país.....” (DIPUTADOS; 1893: 372).

De ese modo, más allá del claro predominio que el Ejecutivo fue adquiriendo en el sistema político argentino, debe valorarse el papel desempeñado por el Congreso en la dinámica política e institucional de la segunda mitad del siglo XIX. A pesar del peso del poder presidencial, el Congreso siguió operando como un espacio central de discusión, especialmente en un tema clave como las intervenciones federales, en lo que funcionó como ámbito de control del poder del presidente y como un ámbito de expresión y defensa de los intereses provinciales.

Bibliografía

ADELMAN, J., 2007: “Between Order and Liberty: Juan Bautista Alberdi and the Intellectual Origins of Argentine Constitutionalism”, *Latin American Research Review* 42:2, 86-110.

²⁷ El rosismo fue un movimiento político y un sistema de poder organizado por Juan Manuel de Rosas entre 1829 y 1852 en la provincia de Buenos Aires. Se caracterizó por la acumulación de poder en el Ejecutivo y por prácticas tendentes a la eliminación o neutralización de los opositores. En las décadas posteriores fue utilizado en los discursos de los contemporáneos como figura de la tiranía por antonomasia.

- AGUILAR RIVERA, J. A., 2000: *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE)/CIDE.
- AGUILAR RIVERA, J. A., 2012: *Ausentes del universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México, FCE.
- ALBERDI, J.B./ D. F. SARMIENTO, 2012: *Constitución y política*, Buenos Aires, Hydra.
- ALONSO, P., 2000: *Entre la revolución y las urnas. Los orígenes de la Unión Cívica Radical y la política argentina en los años noventa*. Buenos Aires: Sudamericana.
- ALONSO, P., 2010: *Jardines secretos legitimaciones públicas. El Partido Autonomista Nacional y la política argentina de fines del siglo XIX*. Buenos Aires: Edhasa.
- ALONSO, P. Y TERNAVASIO M. (2011): “El liberalismo y los ensayos políticos en el siglo XIX” en Posada Carbó, E. y Jaksic, I.: *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, Buenos Aires: FCE.
- Arroyo García, I. (2000): “El péndulo: consenso y coacción a través de la intervención federal en México, Brasil y Argentina” en Forte R. y Guajardo G (coord) *Consenso y coacción. Estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX)* Mexico: Centro de Estudios Históricos, El Colegio Mexiquense.
- BENDER, T., 2006: *A Nation among Nations: America's Place in World History*, New York, Hill and Wang.
- BOTANA, N., 1977: *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Sudamericana.
- BOTANA, N., 1984: *La Tradición Republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana.
- BOTANA, N., 1993: “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930” en CARMAGNANI, M. (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil Argentina*, México, FCE.
- BRAGONI, B. / E. MÍGUEZ (ED.), 2010: *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*, Buenos Aires, Biblos.
- BUCHBINDER, P. (2012): “Formación de sectores dirigentes y controversias políticas en el ámbito universitario: el caso de las facultades de derecho, 1890-1912”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 37, 2012.
- CANDIOTI, M. (1920): “Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario. 1821-1920”, Buenos Aires: Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación.
- CHIARAMONTE, J. C, P. BUCHBINDER, 1992: "Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930", *Anuario IHES* 7, UNICEN.
- CONGRESO NACIONAL/SENADO (1869A): *Sesión de 1869*. Buenos Aires: Imprenta del Orden.
- CONGRESO NACIONAL/SENADO (1869B): *Discusión sobre el Proyecto de Ley ordenando la intervención en la Provincia de San Juan*. Buenos Aires: La Tribuna.
- CONGRESO NACIONAL/ DIPUTADOS (1893): *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de billetes de banco.

- CONGRESO NACIONAL/ SENADO (1893): *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de billetes de banco.
- CONGRESO NACIONAL/DIPUTADOS (1894): *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*. Buenos Aires: Imprenta del 'Congreso'.
- CONGRESO NACIONAL/ SENADO (1894): *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*. Buenos Aires: Imprenta del 'Congreso'.
- CUCCHI, L. / M. J. NAVAJAS, 2013: "Garantizar el orden: debates sobre el derecho de revolución y el federalismo en el Congreso Nacional durante la intervención a Corrientes de 1878", *PolHis* N° 11, Programa Buenos Aires de Historia Política, Mar del Plata.
- CUCCHI, L. /A. L. ROMERO, 2014: "El "modelo" político norteamericano y el funcionamiento del régimen federal. Debates en el Congreso de la Nación (1869 y 1894)", Ponencia presentada en *X Jornadas de Investigadores del Departamento de Historia y el Centro de Estudios Históricos de la Universidad Nacional de Mar del Plata*, Mar del Plata.
- DOMÍNGUEZ, E., 1898: *Colección de Leyes y decretos militares concernientes al Ejército y Armada de la República Argentina, 1810-1896*, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, Tomo 3, 1898.
- DOMINGUEZ, J. E. Y FARÍAS, J. A., 1894: *Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional*, Buenos Aires: Pablo Coni e Hijos.
- DUVE, T. (ED.), 2013: *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt, Max- Planck Institute for European Legal History.
- FENNEL, L. C. 1971: "Congress in the Argentine Political System: an appraisal", ARGOR, W. H., *Latin American Legislatures: their role and influence. Analyses for nine countries*, London, Praeger Publishers.
- FERRARI, G., 1968: *Conflicto y paz con Chile (1898-1903)*, Buenos Aires: EUDEBA.
- GALLO, E., 1980: "Un quinquenio difícil: las presidencias de Luis Sáenz Peña y Carlos Pellegrini", en FERRARI G. Y E. GALLO (COMPS.): *La Argentina del ochenta al Centenario*, Buenos Aires: Sudamericana, 215-243.
- GALLO, E., 1996: "Liberalismo, centralismo y federalismo: Alberdi y Alem en el 80", *Investigaciones y Ensayos* 45, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.
- HALPERÍN DONGHI, T., 1995: *Proyecto y construcción de una nación (1846-1880)*, Buenos Aires, Ariel.
- HALPERÍN DONGHI, T., 2004: *Alberdi, Sarmiento y Mitre: tres proyectos futuros para la era constitucional*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral.
- JAFFA, H., 2004: *A new Birth of Freedom*, Rowman & Littlefield.
- LANTERI, A. L., 2015: *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la Confederación (Argentina, 1852-1862)*, Rosario, Prohistoria.
- LEVAGGI, A. (1988), "Dos estudios sobre Vélez Sarsfield", *Cuadernos de Investigaciones* 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja".
- MABRAGAÑA, H. (1910): *Los Mensajes: historia del desenvolvimiento de la nación argentina, redactada cronológicamente por sus gobernantes, 1810-1910*, Vol 2, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Cia. General de Fósforos.

- MCPHERSON, J., 2009: *Abraham Lincoln and the Second American Revolution*, Oxford University Press.
- MILLER, J., 1997: "The authority of a foreign talisman: a study of U.S. constitutional practice as authority in nineteenth century Argentina and the Argentine elite's leap of faith", *The American University Law Review*, Vol. 46, n° 5.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, 1864, *Memoria del Ministerio del Interior de la República Argentina presentada al Congreso Nacional de 1864*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, 1933: *Intervención federal en las provincias: proyectos de ley orgánica, antecedentes nacionales y extranjeros*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de Correos y Telégrafos.
- MITRE, B., 1869: *Cuestión de San Juan. Discurso del General Barolomé Mitre pronunciado en el Senado el 19 de Junio de 1869*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo.
- MOLINELLI, G., 1973: *La interpelación parlamentaria: un análisis de datos concretos*. Buenos Aires, Cyrano.
- MOLINELLI, G., 1991: *Presidentes y Congresos en Argentina: Mitos y realidades*, Buenos Aires, Grupo Editor de América Latina.
- MUSTAPIC, A. M., 1984: "Conflictos institucionales en el primer gobierno radical", *Desarrollo Económico*, Vol. 24, N° 93.
- MUSTAPIC, A. M., 2000: "Oficialistas y diputados": las relaciones Ejecutivo – Legislativo en la Argentina", *Desarrollo Económico*, Vol. 39, N° 156.
- NEGRETTO, G. & AGUILAR, J. A.: "Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The Cases of Argentina (1853-1912) and Mexico (1857-1910)", *JLAS*, Vol. 32, 2000: 361-397.
- OSZLAK, O., 1999: *La formación del Estado argentino*, Buenos Aires, Planeta.
- PALTI, E. J., 2009: *El momento romántico*, Buenos Aires, Eudeba.
- PERSELLO, A. V., 2004: *El partido radical. Gobierno y oposición, 1916-1943*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- PIZA ROCAFORT, R., 1987: "Influencia de la Constitución de los Estados Unidos en las Constituciones de Europa y América", *Cuadernos del CAPEL* N° 23, San José, C. R.
- QUINTEROS, H. 2014: *Fuego Amigo: El Ejército y el poder presidencial en la Argentina (1880-1912)*, Buenos Aires, Teseo.
- REMORINO, J. (DIR.), 1954: *Anales de Legislación Argentina, años 1852-1880*, Buenos Aires, La Ley.
- ROJAS, R., 2010: *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Buenos Aires, Taurus.
- ROJKIND, I. Y ROMERO, ANA L., 2013: "Renuncias presidenciales, opinión pública y legitimidad en el "quinquenio difícil" (1890-1895)", *PolHis* N° 11, Mar del Plata, Programa Buenos Aires de Historia Política.
- ROLDÁN, D., 2005: "La question libérale en Argentine au XIXème siècle. Enjeux et perspectives", *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM*, 11.
- ROMERO, J. L., 1986: "La independencia de Hispanoamérica y el modelo político norteamericano", *Situaciones e ideologías en Latinoamérica*, Buenos Aires, Sudamericana.

- ROMERO, J. L., 1975: *Las ideas políticas en Argentina*, Buenos Aires, FCE.
- ROTUNDA, R. D., & NOWAK, J. E., 1999: *Treatise on constitutional law: Substance and procedure*, St. Paul, MN, West Group.
- RUIZ MORENO, M., 1870: *La intervención armada. Única causa de la guerra de Entre-Ríos*, Buenos Aires, Imp. De la Discusión.
- SABATO, H., 2009: “Popular Sovereignty, Citizenship, and Nation-Building in Nineteenth Century Spanish America: The Republican Experiment”, *Almanack Braziliense* 9, Instituto de Estudos Brasileiros da Universidade de São Paulo.
- SAGUIR, J., 2007: *¿Unión o secesión?: los procesos constituyentes en Estados Unidos (1776-1787) y Argentina (1810-1862)*, Buenos Aires, Prometeo.
- SOLA, J.V., 1982: *Intervención federal en las provincias*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- SOMMARIVA, L. H., 1931: *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, Buenos Aires, El Ateneo.
- SOMMARIVA, L. H., 1935: *La intervención Federal Argentina comparada con la Norteamericana y la Suiza*, Buenos Aires, El Ateneo.
- TANZI, H. J., 2011: “La enseñanza de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 9, N° 17, Buenos Aires, pp. 85-112.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., 1977: *Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX y XX*, Buenos Aires, Perrot.
- URRUTIA, M. A., 1904: *Intervenciones del gobierno federal en las provincias*, Buenos Aires, Talleres Sesé y
- ZIMMERMANN, E. (1998): “El poder judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880”, en Posada Carbó, E. *In search of a new order: Essays on the Politics of Nine-teenth-Century Latin America*, Londres: ILAS.
- ZIMMERMANN, E., 2014: “Historia global y cultura constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve”, *Nuevo Mundo/Mundos nuevos*, [En ligne], Débats, mis en ligne le 30 mai 2014.
- ZORRAQUÍN BECÚ, R., 1988: “Las fuentes de la Constitución de 1853”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Inv. de Historia del Derecho.